

Año: 2016

Expediente: 10237/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** ING. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LIC. MANUEL FLORENTINO GONZALEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA DESIGNACION DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, MEDIANTE LA INTERVENCION DIRECTA DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, A TRAVES DE UNPROCESO ELECTORAL QUE SEA ORGANIZADO , SUPERVISADO Y CALIFICADO POR UN ORGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTONOMO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de Septiembre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO



**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local; 1, 2, 4, 18 fracciones II y IV, 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permite comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma a los Artículos 41, 42, 45, 63, 85, 87 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en consideración a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Por mandato constitucional, el artículo 116 fracción IX de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico Nacional establece que las funciones de procuración de justicia en los estados de la República han de realizarse, entre otros, con base en el principio de autonomía.

En consideración a que la Constitución Federal no establece hasta qué grado o medida deberá ser autónoma la procuración de justicia en los estados, se entiende que es facultad de cada uno de ellos establecerlo en sus legislaciones respectivas, con el objeto de que se ajusten a la necesidad particular de éstos.

Si bien el Procurador tiene las facultades para actuar sin que medie la voluntad de ningún otro funcionario, el hecho de que la Constitución del Estado contemple que el Gobernador puede removerlo de su cargo libremente, así como el hecho de que lo subordina jerárquicamente al Titular del Poder Ejecutivo, ello puede resultar en la neutralización de cualquier autonomía real o pragmática que éste pudiese tener.

En la búsqueda de fortalecer el principio de autonomía, resulta indeseable que cualquier otro poder tuviera una ascendencia jerárquica con respecto al Procurador. Todos estos supuestos son condiciones que pueden mermar la autonomía en la procuración de justicia perseguida en la Constitución Federal.

En la historia de las democracias del mundo se ha demostrado que mientras más directas a la ciudadanía se toman las decisiones, mayor legitimidad existe en el producto de la decisión tomada. De esta manera los ciudadanos intervienen en la selección directa de las personas que han de desempeñar un cargo público, en oposición a si una sola persona, o institución, lo hace, la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

elección del funcionario cuenta con mayor legitimidad y empatía con la comunidad que lo ha designado.

Democratizar la procuración de justicia no sólo llevaría a fortalecer el principio de autonomía, sino que permitiría el acercamiento de la ciudadanía al Procurador; de tal forma que este servidor público pueda tener conocimiento real y mayor sensibilidad de la problemática ciudadana, y orientándolo a un fuerte compromiso moral y de rendición de cuentas mucho mayor entre el funcionario y su electorado.

El Ejecutivo a mi cargo considera oportuno y necesario que Nuevo León dé este paso para fortalecer su sistema democrático y se puedan efectivamente resolver desde la raíz una de las problemáticas que más ha dañado no solo al Estado, sino al país entero desde años inmemoriales, y que ha causado la indignación y movilización de millones de mexicanos que exigen el sistema de gobierno que se merecen: Uno libre de impunidad y corrupción.

En virtud de lo anterior, me permito someter al alta consideración de esa H. Soberanía Popular el nuevo marco constitucional que regula la designación del Procurador General de Justicia, mediante la intervención directa de los ciudadanos del Estado, a través de un proceso electoral que sea organizado, supervisado y calificado por un órgano constitucionalmente autónomo como lo es la Comisión Estatal Electoral. Para este efecto me permito presentar el siguiente proyecto de:

**“Decreto Núm.\_\_\_\_\_”**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 41, 45, la fracción XXIII del artículo 63, el artículo 87 y la fracción II del artículo 95; se adiciona la fracción VI al artículo 42, tres párrafos a la fracción XXIII del artículo 63; y se deroga la fracción XVI del artículo 85, así como los párrafos 5º y 6º del artículo 87, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 41.** El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público y de otras autoridades que por la naturaleza de su función deben ser sometidos a la decisión de la sociedad. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, de los Ayuntamientos del Estado y del Procurador General de Justicia se realizará en



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

**Artículo 42. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**I. a V. ...**

VI. Las reglas, bases y requisitos del proceso de elección del Procurador General de Justicia, los derechos y obligaciones de los aspirantes al cargo, así como dar a conocer el patrimonio que posee al iniciar el periodo electoral y el establecimiento de las sanciones por el incumplimiento de las normas emitidas en esta materia.

...  
...

**Artículo 45.** La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales, la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contenciosos electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización,



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso, Ayuntamientos del Estado y Procurador General de Justicia; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad en las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

...

**Artículo 63. ...**

**I. a XXII. ...**

XXIII. La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado que realice el Ejecutivo, siguiendo el siguiente procedimiento:

Será propuesto al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

XXIV. a LV. ...

**Artículo 85.** Al Ejecutivo corresponde:

I. a XV. ...

XVI. **Derogada.**

XVII. a XXIII. ...

XXIV. Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre el cargo de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.

XXV. a XXVIII. ...

**Artículo 87.** ...

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por un Fiscal Anticorrupción, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica. El cargo de Procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Gobernador del Estado, a quien corresponde su aceptación. Para ser Procurador General de Justicia y Fiscal Anticorrupción se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.

El Procurador General de Justicia será electo cada seis años mediante sufragio popular, sin posibilidad de ser reelecto. Tomará posesión de su cargo el día 30 de septiembre del año en que se celebre la elección correspondiente.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

(Se deroga el 5º párrafo)

(Se deroga el 6º párrafo)

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 95. ...**

I. ...

II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrán promoverla el Gobernador del Estado y el Procurador General de Justicia.

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado y la Comisión Estatal Electoral del Estado, dentro de su competencia, deberán realizar las adecuaciones a la legislación y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

normatividad correspondiente dentro de los 60 días siguientes a partir de la entrada en vigor de este Decreto, asegurándose de tomar todas las acciones pertinentes para que la primera elección para el cargo de Procurador General de Justicia se desarrolle en los comicios locales de 2018.”

Le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León a 01 de septiembre de 2016.

Atentamente,  
**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**JAIME HELIOSDORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 41, 42, 45, 63, 85, 87 y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2016.